

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/XXXX

A petición de: C.M.H,
D.P.F.

En agravio de: V.J.O. y J.M.M.M.

Villahermosa, Tabasco, a 13 de septiembre de 2022

Lic. J.E.G.B,

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
Constitucional de Macuspana Tabasco,

P r e s e n t e.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/XXXX iniciado por **C.M.H**, D.P.F, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de **V.J.O. y J.M.M.M.** atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana Tabasco.**

I. Antecedentes

2. El XX de abril de XXXX esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición número XXX/XXXX derivado del escrito presentado por **C.M.H**, D.P.F, en el que refiere en lo medular lo siguiente:

“...que la fecha y hora de la detención de mi defendido, según Informe Policial Homologado de XX de febrero del año en curso, suscrito por el elemento captores L.M.M, M.G.O, H.G.A, J.M.A.G, H.C.M. y F.O.G, elementos de Seguridad Pública municipal de Macuspana, Tabasco, quienes se hicieron acompañar de los elementos de la Secretaría de la

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

Defensa Nacional, la detención de mis defendidos se llevó a cabo el XX de febrero actual, siendo las XX:XX horas, en la calle A.C. de A. de la colonia F, a la altura de la iglesia denominada S.P. y S. p, en Macuspana, Tabasco, y fueron puestos a disposición a la representación social de la federación a las XX:XX horas del día XX de febrero del mismo año, de lo que se colige que en la especie nos encontramos ante la presencia de una detención prolongada por parte de los agentes aprehensores hacia los imputados de mérito.

(...)

3. El XX de abril de XXXX, la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a esta Primera Visitaduría General el expediente número **XXX/XXXX** (PAP-PADFUP) para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El XX de mayo de XXXX, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.
5. El XX de julio de XXXX, mediante el oficio XXXX/XX-XXX/XXXX, se solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos que se imputaban a elementos de dicha corporación policiaca.
6. El XX de agosto de XXXX, mediante el oficio XXXX/XXXX/XXXX, el Director de Seguridad Pública dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
7. El XX de marzo de XXXX, mediante el oficio XXXX/XXXX/XXXX/XXXX, la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo llegar el expediente XXXX/X/XXXX/XXXX/X, remitido por la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
8. El XX de mayo de XXXX, mediante acta circunstanciada, el Visitador Adjunto a la Primera Visitaduría General hizo constar que notificó por correo electrónico a C.M. H, la admisión de instancia de su expediente a través del oficio XXXX/XXX-XXXX/XXXX y solicitud de comparecencia a través del oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX.

II. Evidencias

9. En este caso las constituyen:
10. El oficio XXXX/XXXX/XXXX, del XX de agosto de XXXX, con el que el Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
11. El oficio XXXX/XXXX/XXXX/XXXX, del XX de XXXX de XXXX, con el que la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hizo llegar el expediente XXXX/X/XXXX/XXXX/X, remitida por la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. Observaciones

12. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/XXX**, iniciado con motivo de los hechos planteados por la Defensora Pública Federal **C.M.H**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana Tabasco**.
13. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
14. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

15. **C.M.H** en general refiere que:
- **V.J.O y J.M.M.M** fueron detenidos por elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana Tabasco, el día XX de febrero de XXXX a las XX:XX horas, en la calle A.C. de A. de la colonia F, a la altura de la iglesia denominada san P. y s. P, de Macuspana, Tabasco, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego, y fueron puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, de Macuspana, Tabasco; hasta las XX:XX horas del día XX de XXXX de dos mil veintiuno.
16. Por su parte el Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, al rendir su informe respecto a los hechos, refirió:
- Las detenciones de **V.J.O. y J.M.M.M**, se realizaron a las doce horas con veinticinco minutos del día XX de febrero de XXXX, en la calle A.C. de A. de la colonia F, a la altura de la iglesia denominada S.P. y S.P, de Macuspana, Tabasco, por portación de arma de fuego.
 - **V.J.O y J.M.M.M**, fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la República el día XX de febrero de XXXX, a las XX:XX horas.
 - Se realizó el Informe Policial Homologado, acta de lectura de derechos, informe del uso de la fuerza, acta de cadena de custodia, examen clínico toxicológico y de lesiones, registro nacional de detenciones, acta de inventario de armas y objetos asegurados.
17. Remitiendo para probar su dicho, copia del Informe Policial Homologado donde se aprecia un sello de recibido por parte de la Fiscalía General de la República con sede en Macuspana, Tabasco a las XX:XX del día XX de febrero de XXXX.

18. Obra agregado en autos el expediente XXXX/X/XXXX/XXXX/X remitido por la segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
19. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

- **Retención ilegal que derivó en la dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente de V.J.O y J.M.M.M, de nueve horas con treinta minutos.**
20. **C.M.H.** D.P.F, en su escrito de petición en lo medular refirió que **V.J.O. y J.M.M.M** fueron detenidos por elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana Tabasco, el día XX de febrero de XXXX a las XX:XX horas, en la calle A.C. de A. de la colonia F, a la altura de la iglesia denominada san P. y s. P, de Macuspana, Tabasco, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego, y fueron puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, de Macuspana, Tabasco; hasta las XX:XX horas del día XX de XXXX de dos mil veintiuno.
21. Ahora bien, al revisar el Informe Policial Homologado que remitió el Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco, se advierte que efectivamente los agraviados fueron detenidos en la dirección indicada por la peticionaria, y puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público de Macuspana, Tabasco, quien inició la Carpeta de Investigación XXX/XXX/XXX/XXX/XXXX.
22. Derivado de la anterior, al entrar al estudio de las actuaciones que obran en el sumario se advierte que existió un retardo injustificado en la puesta a disposición de los detenidos **V.J.O y J.M.M.M** ante la autoridad competente, puesto que, se advierte en el Informe Policial Homologado fueron detenido a las (XX:XX) XXXX horas con XXXXX minutos, del (XX) XXXX de febrero de XXXX, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación de Macuspana, Tabasco; a las XX:XX horas del día (XX) XXXX de febrero de XXXX, mismo que resulta injustificable; circunstancia

que la propia autoridad lo refiere en su informe que rindió mediante oficio XXXX/XXX/XXXX, con el cual remitió el Informe Policial Homologado descrito con anterioridad.

23. Lo anterior es así, en razón que del informe policial homologado que remitió la autoridad, se advierte que los agraviados fueron detenidos a las XX:XX horas del XX de febrero de XXXX por los policías L.M.M, M.G.O, H.G.A, J.M.A.G, H.C.M. y F.O.G, elementos de Seguridad Pública municipal de Macuspana, Tabasco, quienes recibieron una llamada de la Dirección de Seguridad Pública, de una persona del sexo masculino quien no quiso proporcionar sus datos, que en el domicilio ubicado en calle A.C. de A. de la colonia F. de Macuspana, Tabasco, se observaban personas armadas, y en consecuencia a bordo de la unidad XXX y en compañía de elementos de la Secretaría de Defensa Nacional se trasladaron al lugar indicado donde detuvieron a los ahora agraviados.
24. Ahora bien, al rendir su informe la autoridad no refirió las acciones que efectuó de momento a momento desde la hora de la detención, hasta la puesta a disposición de la autoridad investigadora federal; por lo que, esta Comisión Estatal se basa en las documentales que hizo llegar la autoridad donde se advierte:
- Hora de la detención: XX:XX horas del XX de febrero de XXXX.
 - XX:XX valoración médica de **V.J.O.**
 - XX:XX valoración médica de **J.M.M.M.**
25. De lo que se advierte que, entre el momento de la detención y las valoraciones médicas, las cuales se efectuaron en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, transcurrió un tiempo de **(XX:XX)** XXX hora con XXXX minutos. Ahora bien, queda un tiempo restante de **(XX:XX)** XXXX horas con XXXX minutos; tiempo que tardó la autoridad aprehensora después de la valoración médica de los detenidos y la puesta a disposición de la autoridad competente, misma que se realizó a las (XX:XX) XXXXX horas con XXXXX minutos.

26. Ahora bien, de las acciones efectuadas con posterioridad a las valoraciones médicas, es de destacarse que la autoridad no refirió nada al respecto; pues al rendir su informe la autoridad no justificó lo que realizó en el lapso de las XX:XX horas del día XX de febrero de XXXX, a las XX:XX horas de ese mismo día; por lo que, a consideración de esta Comisión Estatal es de tomarse en cuenta que durante ese tiempo los elementos aprehensores tuvieron que llenar el Informe Policial Homologado y el Registro Nacional de Detenidos, el embalaje y cadena de custodia, así como el tiempo de traslado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco a la Agencia del Ministerio Público de la Federación XXXX X, núcleo XXXX de la Unidad de Investigación y Litigación de Macuspana, Tabasco.
27. Bajo esas circunstancias es importante destacar, que lo previsto en el artículo 16 párrafo quinto Constitucional se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
28. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis constitucional y penal 1a. CLXXV/2013 del rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN**”² sostuvo un criterio constitucional de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.
29. Los motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.

² Cfr. SCJN. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Registro digital: 200354. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época. Pág. 535.

30. Lo anterior implica que los policías no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.
31. Por lo que, conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender a cada caso en concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.
32. Así mismo en la tesis aislada Constitucional penal 1a. CLXXV/2013 del rubro ***“PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES “SIN DEMORA” O “DE MANERA INMEDIATA” Y “AUTORIDAD COMPETENTE”, RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO”***,³ refiere que. “Las expresiones: “sin demora” o “de manera inmediata” no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de “poner a disposición de la autoridad competente”; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una “puesta a disposición” en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las

³ Cfr. SCJN. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Registro digital: 2013126. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, Décima Época. Pág. 2505.

condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición”.

33. Bajo esas circunstancias se considera que existió por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, una dilación indebida en la puesta a disposición de la autoridad competente de **V.J.O y J.M.M.M**, en razón que injustificadamente tardaron nueve horas con treinta minutos desde la detención de los agraviados hasta la puesta a disposición en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Macuspana, Tabasco sin que justificaran por medio idóneo la razón de dicho retraso.

C. Derechos Vulnerados

34. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/XXXX**, al ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones por parte de los elementos de la policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

➤ **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (en su modalidad de dilación en la puesta a disposición)**

35. Las actuaciones de los servidores públicos dependientes de la autoridad responsable, en este caso resultan en un **indebido ejercicio de la función pública**, por los hechos acreditados en el presente fallo, consistentes en la retención ilegal que derivó en la dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente de **V.J.O y J.M.M.M**, de XXXX horas con XXXX minutos, sin que se justifique por medio idóneo la razón del retardo; lo que obviamente constituye una violación flagrante a los derechos del detenido puesto que la autoridad debió ponerlo a disposición de

la autoridad correspondiente a la brevedad y sin más retardo que el propio de sus actuaciones.

36. En principio debemos definir los conceptos de derecho que se invocan, teniendo que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
37. Este derecho tiene como propósito el amparo de las personas contra cualquier acto arbitrario de las autoridades, quienes en todo momento están obligadas a cumplir y hacer cumplir las leyes; pero principalmente a respetar y cuidar la integridad de las personas detenidas puesto que a partir del momento en que quedan bajo su resguardo son responsables de éstas.
38. Dentro de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la inviolabilidad del domicilio, y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mismos que suponen actos privativos de la vida, la libertad, de las propiedades y posesiones.
39. El principio de legalidad es un eje fundamental en la sociedad democrática actual, pues no sólo garantiza los derechos fundamentales de cada persona que integra la sociedad, sino que también actualiza la actividad punitiva del Estado; de esta forma se eliminan arbitrariedades y se coloca a cada individuo en un plano de igualdad ya que nadie puede estar por encima de la ley.
40. El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

41. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Implica la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.
42. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación 108/2021 señaló que: “Uno de los objetivos del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica es la de proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias legales de los actos que celebre; además, otra finalidad es la de observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar iniquidades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.”⁴
43. El derecho a la seguridad jurídica está previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional que establecen el cumplimiento de formalidades esenciales de un procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal de éste; lo que implica un límite a la actividad que realiza el Estado. Estos requisitos deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto imputado a su persona o de cualquier acto del Estado, a través de los derechos que la propia ley les concede. ⁵
44. En otras palabras, la legalidad y la seguridad jurídica tiene como principal objetivo dotar de certidumbre al gobernado con respecto a las consecuencias jurídicas que derivan de los actos que realice, pero también, limita y controla la actuación de las autoridades con el fin de evitar que se realicen afectaciones arbitrarias en las esferas jurídicas de las personas.
45. Se entiende por **Prestación indebida de Servicio Público**, a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio

⁴ Cfr. CNDH. Recomendación No. 108/2021. Sobre el recurso de impugnación de R1 y R2, por la No Aceptación de la recomendación 15/2019, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Alcozauca de Guerrero, Guerrero. México, 08 de diciembre de 2021. Párr. 44.

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 10.

público, esto por parte de alguna autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

46. El derecho a la seguridad jurídica y la legalidad implica que el Estado está sujeto a un sistema jurídico permanente y coherente, dotado de certeza y que busca la estabilidad fijando los límites al propio Estado con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas. Cuando se violentan tanto la como la legalidad jurídica, se vulnera el Estado de Derecho y por ello se establece la prestación indebida de un servicio público puesto que el actuar de las autoridades es contrario al espíritu de la ley; por ello, este actuar está previsto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la imposición de las responsabilidades de los servidores públicos y cuando la actuación de un servidor público es contraria a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, da lugar a la comisión de delitos o de faltas administrativas.
47. En ese tenor, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafo primero y tercero, establece lo siguiente:

*“...**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

48. Partiendo de dicha premisa Constitucional, los hechos acreditados que se anuncian en este apartado, redundan en un inadecuado ejercicio de la **función pública** que ocasiona la violación de otros derechos en perjuicio de la persona detenida por los agentes aprehensores.
49. Derivado de lo anterior es oportuno señalar que el debido ejercicio de dicha función, forma parte fundamental del derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
50. El artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

51. Este principio de inmediatez se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano y procurando en todo momento que sus garantías de seguridad jurídica no sean vulneradas.
52. En ese sentido, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.
53. Al respecto, el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere lo siguiente:

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

54. En consecuencia, los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente, para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.
55. El control judicial inmediato, tiene como finalidad evitar las arbitrariedades o la ilegalidad de las detenciones. Al juzgador le corresponde garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando estas sean estrictamente necesarias y procurar en todo momento, que se presuma la inocencia del inculpado. Esto cobra mayor importancia pues la finalidad es minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos humanos de las personas.
56. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio constitucional⁶ de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.
57. Que estos motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables como la distancia que exista entre el lugar de la

⁶ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Cfr. SCJN. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Registro digital: 2003545. Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época. Pág. 535.

detención y el sitio de la puesta a disposición lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

58. Lo anterior implica que los elementos aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.
59. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender cada caso en concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.
60. **El Principio 37** del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) la cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.⁷
61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México** señaló que la autoridad competente debe remitir sin demora a la persona detenida. Esto implica que los motivos y razones de la detención debe darse al momento en que ésta se produce, lo que constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del individuo. El agente que lleva a cabo la

⁷ OHCHR. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Principio%206,penas%20cruelles%2C%20inhumanos%20o%20degradant es>.

detención debe informar en lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en las que basa la detención.⁸

62. En ese mismo caso, la Corte Interamericana indicó que “la importancia de la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, “si los agentes aprehensores contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”.⁹ Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.
63. La misma Corte, reconoce que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”; lo anterior con la finalidad de evitar que la privación de libertad en centros legalmente reconocidos constituya una salvaguarda contra la desaparición forzada.¹⁰ Al respecto, es oportuno señalar que el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano, prohibido por el artículo 22 de la Carta Magna y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
64. En el mismo sentido, al resolver los casos “**Castillo Petruzzi y otros Vs. Perla**”, la Corte consideró que: cuando en el artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales señala que “la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez”, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 93, 102, 105-106.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Párr. 96 y 101.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C. No. 240, Párr. 176, 177 y 180-

debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.¹¹

65. En el Caso **“Tibi vs Ecuador”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los términos de la garantía que se establece en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto indica que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos como la vida y la integridad personal. No es suficiente que el juzgador tenga conocimiento de la detención de una persona a través de algún documento como es el informe policial homologado, sino que es imperativo que el detenido comparezca personalmente ante la autoridad correspondiente.¹²
66. En ese mismo sentido, en el **“Caso López Álvarez vs Honduras”**, la Corte Interamericana indicó que “conforme al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de acuerdo con los principios de control judicial e intermediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento judicial de que una persona está detenida no satisface esa garantía; el detenido debe comparecer personalmente y rendir declaración ante el juez o autoridad competente.¹³
67. Criterios jurisprudenciales de lo que se advierte, la importancia de poner a disposición de la autoridad competente a un detenido, dado que, de existir un

¹¹ Cfr. Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 118.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 87.

retardo injustificado como sucedió en el presente caso, se pone en riesgo otros derechos humanos de los detenidos, como es el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y defensa, entre otros; asimismo, se causa una alteración en la integridad de la persona detenida pues un retardo injustificado causa inquietud al no saber la persona qué sucederá con ella y la Corte Interamericana ha indicado que puede constituir una especie de tortura o trato inhumano.

68. De igual forma, la privación de una persona por más tiempo del necesario puede constituir una especie de secuestro y privación arbitraria de la libertad que no solo conculca el derecho de la persona a ser llevado sin demora ante la presencia de un juez, sino de interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto e infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.¹⁴
69. La Corte también ha señalado que el derecho a la integridad personal puede en sí mismo estar en conflicto cuando exista una mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida, suficientemente real e inminente.¹⁵ Al respecto, el derecho a la integridad personal comprende aspectos que no se limitan a lo físico, sino que abarca aspectos psíquicos y morales. Este derecho prohíbe a toda autoridad de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros).¹⁶

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 155.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 269.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 177.

70. En ese orden de ideas, es importante puntualizar que el Estado es garante de los derechos de las personas privadas de su libertad pues las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia. Existe una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado, que se caracteriza por la intensidad con que el propio Estado regula sus propios derechos y obligaciones y por las circunstancias que rodean a la persona recluida, la cual no puede satisfacer por su cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de su vida digna.¹⁷
71. Bajo esas circunstancias, si bien durante la investigación no existen evidencias que acreditaran que la autoridad señalada haya efectuado tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de **V.J.O y J.M.M.M**, sí genera sospecha en relación a la citada inconformidad el tiempo de nueve horas con treinta minutos que estuvieron a disposición de los elementos aprehensores sin justificación alguna.
72. Esta Comisión Estatal reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de la persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación”*¹⁸.
73. En ese sentido, se debe tomar en consideración que la inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 152.

¹⁸ Cfr. SCJN. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Registro digital: 200354. Semanario Judicial... Óp. Cit. Nota 2.

sostiene que toda *persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

74. En ese orden de ideas, se acreditó que hubo un retardo de nueve horas con treinta minutos en la puesta a disposición de **V.J.O. y J.M.M.M.**, por parte de los elementos aprehensores, para ponerlo a disposición de la Fiscalía investigadora. Tomando en consideración que los citados agraviados fueron detenidos por los elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a las (XX:XX) XXXX horas con XXXX minutos, del (XX) XXXX de XXXX de XXXX, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación con sede en Macuspana, Tabasco, a las (XX:XX) XXXX horas con XXXXX y XXXX minutos del (XX) XXXX de febrero de XXXX, lo que hace un tiempo de (XX:XX) XXXX horas con XXXX minutos, que resulta injustificable.

75. Lo que trae a colación el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso **“López Álvarez Vs. Honduras”**, donde refiere:

88. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti (supra párr. 64) y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido.¹⁹

76. Así como lo dispuesto en el caso **“Yvon Neptune vs. Haití”** donde la Corte Interamericana considera:

107. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido,

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 88.

autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En este sentido también se ha pronunciado la Corte Europea, la cual además ha equiparado el término “sin dilación” (“aussitôt”) con el término “inmediatamente” (“immédiatement”), y ha establecido que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada. Esto es así, dado que la detención preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”²⁰

77. En razón de lo expuesto, se acredita que violentaron en perjuicio de los agraviados **V.J.O y J.M.M.M**, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la puesta a disposición, con anterioridad detallado.

D. Resumen del litigio

78. En el caso en análisis se acreditó que hubo un retardo de nueve horas con treinta minutos en la puesta a disposición de **V.J.O y J.M.M.M**, por parte de los elementos aprehensores, para ponerlo a disposición de la Fiscalía investigadora. Tomando en consideración que los citados agraviados fueron detenidos por los elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a las (XX:XX) XXX horas con XXXX minutos, del (XX) XXX de febrero de XXXX, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación con sede en Macuspana, Tabasco, a las (XX:XX) XXXX horas con XXXX y XXXX minutos del (XX) XXXX de febrero de XXXX, lo que hace un tiempo de (XX:XX) XXXX horas con XXXX minutos, que resulta injustificable y sin que la autoridad justificara su retardo por medio probatorio idóneo.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

79. Los hechos aquí reseñados son atribuidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, precisamente a los policías de nombres L.M.M, M.G.O, H.G.A, J.M.A.G, H.C.M. y F.O.G, quienes según se advierte del Informe Policial Homologado fueron los que realizaron la detención.

IV. Reparación del daño

80. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.²¹ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].²²*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el***

²¹ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

²² Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.²³

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).²⁴

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.²⁵

*Lo resaltado en negrita es propio.

81. Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad

²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48.* Párr. 33.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85

²⁵ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones.* 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

*importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. **Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**²⁶*

82. Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

²⁶ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”

83. Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece que:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

84. De estas interpretaciones es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, toda vez que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, qué hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo o indemnice sino es reparable.
85. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
86. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro **“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE**

LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES;²⁷ ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

87. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
88. La Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 aprobó una resolución por la cual se emiten los **Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²⁸ estableciéndose en el numeral 18 que para una reparación adecuada se pueden

²⁷ Cfr. SCJN: Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época. Pág. 28.

²⁸ Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

89. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
90. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “**González y otras (Campo Algodonero)**”²⁹ y “**Radilla Pacheco**”,³⁰ así como en el caso “**Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**”,³¹ permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.
91. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

A. Medidas de satisfacción

92. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.³² Estas medidas pueden incluir el

²⁹ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

³⁰ Cfr. Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

³² Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación... Óp. Cit., Supra nota 26.

reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.

93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
94. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
95. En el caso concreto se acreditó que hubo un retardo de nueve horas con treinta minutos en la puesta a disposición de **V.J.O y J.M.M.M**, por parte de los elementos aprehensores, para ponerlo a disposición de la Fiscalía investigadora. Tomando en consideración que los citados agraviados fueron detenidos por los elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a las (XX:XX) XXXX horas con XXXX minutos, del (XX) XXXX de febrero de XXXX, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación con sede en Macuspana, Tabasco, a las (XX:XX) XXXX horas con XXXXX y XXXX minutos del (XX) XX de febrero de XXXX, lo que hace un tiempo de (XX:XX) XXX horas con XXXX minutos, que resulta injustificable.
96. Lo anterior es atribuido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; precisamente a los policías de nombres L.M.M, M.G.O, H.G.A, J.M.A.G, H.C.M. y F.O.G, quienes según se advierte del Informe Policial Homologado fueron los que realizaron la detención.

97. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de legalidad y seguridad jurídica, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
98. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
99. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
100. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **V.J.O y J.M.M.M** para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
101. De igual manera, deberá remitir copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, así mismo, deberá colaborar en la investigación respectiva,

proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

102. La Comisión no omite recordar al H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional y está obligada en su calidad de garante de la seguridad y protección de la ciudadanía a vigilar que no se trasgredan los derechos de las personas.
103. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.
104. Es importante de igual forma señalar que, previo al estudio del caso concreto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifiesta que no es de su interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación le corresponde a las autoridades del Estado y su determinación a los tribunales competentes. Como órgano de control constitucional no jurisdiccional se pretende es estudiar el actuar de las autoridades señaladas como responsables con la finalidad de establecer si se violentaron o no los derechos humanos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado a todas personas.

B. Garantías de no repetición

105. En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, comprenden capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los

derechos. Es conveniente señalar que dichas medidas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.

106. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.
107. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
108. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
109. Al respecto, la Corte ha ordenado un sinnúmero de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.
110. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el Caso **‘Del Caracazo vs; Venezuela**,³³ la Corte IDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el **caso Trujillo Oroza vs. Bolivia**³⁴ ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos

³³ Cfr. Corte IDH. “Caso del Caracazo Vs. Venezuela” Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

³⁴ Cfr. Corte IDH. “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C. Núm. 92. Párr. 121.

encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.

111. Así mismo en el caso **“Espinoza González Vs. Perú”**,³⁵ la Corte valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recordó que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.
112. El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.
113. En el caso concreto se acreditó que hubo un retardo de nueve horas con treinta minutos en la puesta a disposición de **V.J.O y J.M.M.M**, por parte de los elementos aprehensores, para ponerlo a disposición de la Fiscalía investigadora. Tomando en consideración que los citados agraviados fueron detenidos por los elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a las (XX:XX) XXX horas con XXXXX minutos, del (XX) XXX de febrero de XXXX, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación con sede en Macuspana, Tabasco, a las (XX:XX) XXXX horas con XXXX y XXXX minutos del (XX) XXX de febrero de XXXX, lo que hace un tiempo de (XX:XX) XXXX horas con XXXX minutos, que resulta injustificable.
114. Lo anterior es atribuido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, precisamente a los policías de nombres L.M.M, M.G.O, H.G.A, J.M.A.G, H.C.M. y F.O.G, quienes según se advierte del Informe Policial Homologado fueron los que realizaron la detención.
115. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que el H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, debe implementar capacitación a los

³⁵ Cfr. Corte IDH. Caso “Espinoza González vs. Perú”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 326.

elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a **“Derecho Humano a la libertad personal: detención por flagrancia”**, y **“Derecho Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica: Derechos y deberes de la Policía de Investigación”** lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

116. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **V.J.O y J.M.M.M** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.
117. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 060/2022: se recomienda que, remita copia de la presente resolución a la Fiscalía que resulte competente, a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, en la que se indague si los servidores públicos policías de nombres L.M.M, M.G.O, H.G.A, J.M.A.G, H.C.M. y F.O.G, quienes según se advierte del Informe Policial Homologado fueron los que realizaron la detención de **V.J.O y J.M.M.M**, incurrieron en la comisión del delito retardo ilegítimo en la entrega de un detenido, previsto en el artículo 254 del Código Penal del Estado de Tabasco.

Recomendación número 061/2022: se recomienda que, una vez iniciada la carpeta de investigación colabore con la Fiscalía General del Estado en la integración de la

indagatoria, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.

Recomendación número 062/2022: se recomienda que sin demora inicie los procedimientos administrativos de investigación ante el área competente, para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en la dilación indebida en la puesta a disposición de que fueron objeto **V.J.O y J.M.M.M**; esto es en contra de los servidores públicos policías de nombres L.M.M, M.G.O, H.G.A, J.M.A.G, H.C.M. y F.O.G, que participaron en la detención y que figuran en el Informe Policial Homologado del XX de febrero de XXXX.

Recomendación número 063/2022: cumplida la recomendación que antecede se notifique personalmente a **V.J.O y J.M.M.M**, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 064/2022: se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **V.J.O y J.M.M.M**, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 065/2022: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a: **“Derecho Humano a la libertad personal: detención por flagrancia”**, dirigido a la Policía Municipal, particularmente a los involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, servidores públicos policías de nombres L.M.M, M.G.O, H.G.A, J.M.A.G, H.C.M. y F.O.G, quienes participaron en la detención de **V.J.O y J.M.M.M** y que figuran en el Informe Policial Homologado del XX de febrero de XXXX. La capacitación, finalmente, deberá

someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones, así como fotografías y lista de asistencia a la capacitación.

Recomendación número 066/2022: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a: ***“El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de: la inmediatez en la puesta a disposición”***, dirigido a la Policía Municipal, particularmente a los involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, servidores públicos policías de nombres L.M.M, M.G.O, H.G.A, J.M.A.G, H.C.M. y F.O.G, quienes participaron en la detención de **V.J.O y J.M.M.M** y que figuran en el Informe Policial Homologado del XX de febrero de XXXX. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones, así como fotografías y lista de asistencia a la capacitación.

118. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.
119. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
120. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las

recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

121. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.
122. Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
123. En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que **en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4to. de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica.** Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **iniciará el procedimiento de no aceptación o incumplimiento correspondiente y solicitará su comparecencia al Congreso del Estado**, o en sus recesos a la Comisión Permanente, **para explicar el motivo de su negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas y se procederá en los términos que marca la ley.**

ATENTAMENTE

**DR. J.A.M.N.
PRESIDENTE**

C.c.p. Expediente/minutario